
EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 431/1987. Sentencia n.º 47 (9-1-1988)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

IMPOSICIÓN SANCIÓN POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Javier Casamayor Pérez

D. Antonio Pastor Oliver

En Zaragoza, a nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Comisión de Gobierno de la Corporación demandada de 16 de septiembre de 1986 y 3 de marzo de 1987, sobre imposición de sanción.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 25.000 pts.

1.º – RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) La Comisión de Gobierno de la Corporación de Zaragoza, por acuerdo de 16 de septiembre de 1986, impuso a ... una multa de 25.000 pts. por estar realizando obras de ampliación de un transformador eléctrico sin licencia en la calle ..., el día 3 de diciembre de 1985.

B) Deducida reposición fue desestimada el 3 de marzo de 1987.

2.º – RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia, que anule los actos impugnados.

3.º – RESULTANDO: Que el Letrado Consistorial, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

4.º – RESULTANDO: Que recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental y testifical propuesta.

5.º – RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio, las partes evacuaron conclusiones sucintas, tras lo cual se señaló día para Votación y Fallo.

6.º – RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

Vistos los preceptos legales invocados por las partes; y,

1.º – CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 16 de septiembre de 1986

y 3 de marzo de 1987, por los que se acordó —en instancia y reposición—: «PRIMERO. – Imponer a ... una multa de 25.000 pesetas por desobediencia a las Ordenanzas Municipales, al estar realizando obras de ampliación de un transformador eléctrico sin la pertinente licencia municipal el día 3 de diciembre de 1985, según denuncia nº 23.505 de la Policía Municipal, no obstante las alegaciones formuladas, por cuanto hacen referencia a una acometida para obras atribuida al contratista que las lleva a cabo y la denuncia expresa claramente que las obras consistieron en la ampliación de un transformador eléctrico; todo ello en base a lo establecido en el art. 21-k de la vigente Ley de Bases de Régimen Local y Disposición adicional 9ª del Real Decreto Ley de 20 de julio de 1979. – SEGUNDO. Que por la Administración de Rentas se extienda un recibo de 25.000 pesetas a cargo de ... por el concepto arriba expresado».

2.º – CONSIDERANDO: Que para el debido enjuiciamiento de la cuestión propuesta tenemos que partir de las consideraciones vertidas por la parte actora en el fundamento jurídico 9º de su demanda, apartado a), en donde literalmente se dice: «En primer lugar, por razones de sistemática, se opone la excepción de que... sea la obligada a la solicitud de licencia y al pago de los derechos y tasas que correspondan como consecuencia de las obras que dan lugar a la sanción que ahora impugnamos, a tenor de lo dispuesto en el art. 203.1 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y de las Ordenanzas Fiscales núms. 53 y 54 del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza. Según el precepto primeramente citado sea sujeto pasivo de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas de los bienes o instalaciones y las que resultasen beneficiadas... Las obras de continua referencia, tanto se consideren de apertura de zanja como de ampliación de transformador eléctrico, fueron promovidas por el Instituto del Suelo y Vivienda de la Diputación General de Aragón y realizadas por ..., sin que ningún beneficio ni utilidad se derivase de ellas para ... Es claro que esta falta de relación con mi representada hace imposible que ... pueda ser considerada como sujeto pasivo. Difícilmente podía solicitar una licencia para Obras de la que era totalmente desconocedora. De ahí la necesidad de restablecer la situación jurídica lesionada mediante la anulación de los acuerdos que le imponen la sanción.

3.º – CONSIDERANDO: Que, del particular transcrito se desprende la afirmación que hace la sociedad actora de que ella no llevó a cabo ampliación alguna del transformador ni —tampoco, según se dice— de una zanja abierta en la vía pública a que también se hace referencia en el expediente. Así las cosas el tema se reconduce, en primer lugar, al principio de la presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución.

4.º – CONSIDERANDO: Que la presunción de inocencia es un derecho que no puede entenderse reducido al campo de las conductas presuntamente delictivas, sino que debe extenderse y presidir la adopción de cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación derive un resultado sancionador para las mismas o limitativo de derechos. Una vez consagrada en el artículo 24 de la

Constitución, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 (Sala Primera. Recurso de amparo nº 113/1980, BOE 13 de agosto), la aplicación inmediata de esta presunción vincula a todos los poderes públicos.

5.º – CONSIDERANDO: Que, el problema a resolver en este recurso es si la presunción de inocencia de la parte actora —de carácter «iuris tantum»— ha quedado desvirtuada, lo que exige que los diversos elementos de prueba aportados al expediente administrativo sean ponderados por el órgano sancionador, a quien corresponde valor —en primer lugar— su alcance y trascendencia en orden a fundamentar la resolución administrativa. Ahora bien —como tiene reiterado el Tribunal Constitucional— para llegar a desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria realizada con las garantías procedimentales que —de alguna forma— puedan entenderse de cargo y de las que se deduzca la culpabilidad de la sancionada (Sentencias núms. 13/1982, de 1 de abril; 55/1982, de 26 de julio, y 109/1986, de 24 de septiembre).

6.º – CONSIDERANDO: Que en el caso de autos la Sala entiende que no existe esa actividad mínima que ha permitido a la Administración la sanción que se recurre —la denuncia policial y en reiteración no ha sido ratificada judicialmente—. Incluso resulta razonable pensar que pudiéramos encontrarnos con un error administrativo, resultando lógicas las consideraciones vertidas por la propia sociedad actora y en la segunda de sus conclusiones, donde dice: «Como se puso de manifiesto en el escrito de proposición de prueba de esta parte, fue el Instituto del Suelo y Vivienda de la Diputación General de Aragón el Organismo que encargó a ... la realización de las referidas obras, constando tal circunstancia en su expediente número Z-86/101. Este hecho, a mayor abundamiento, fue dado a conocer precisamente por el Ingeniero Director de la Obra mediante carta que se acompaña a nuestro escrito inicial de demanda y cuyo contenido se trasladó a la Corporación Municipal en la primera ocasión que se tuvo, es decir al interponer el correspondiente recurso de reposición contra la resolución objeto de la presente impugnación. — Es de señalar que los Centros de Transformación del ..., en sus distintos Polígonos, no fueron construidos por ..., sino que fue el Instituto del Suelo y Vivienda el que lo hizo, mediante contratación de las obras correspondientes, incluyendo la modificación de diversos elementos constructivos por exigencias urbanísticas.

7.º – CONSIDERANDO: Que cuanto antecede conduce a la estimación del recurso, sin que de lo actuado deriven méritos para hacer un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos el presente recurso contencioso nº 430 de 1987, deducido por ...

SEGUNDO. – Anulamos los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de 16 de septiembre de 1986 y 3 de marzo de 1987, objeto de impugnación.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.